

**INFORME:** Señor Juez la presente demanda fue repartida ante los Juzgado Civiles Municipales de oralidad de Medellín, correspondiéndole al Juzgado Diecinueve, quien procedió a rechazar la demanda por falta de competencia, en razón de la cuantía. Por otra parte, consulté los antecedentes disciplinarios de la abogada Katheryne Milena Guardia Jaraba, en el portal web de la Rama Judicial-Comisión Nacional de Disciplina Judicial-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N° 3632622. Adicionalmente, al verificar el SIRNA evidenció que no se encuentra allí registrada A Despacho.

**María Alejandra Serna Naranjo**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo-Efectividad de la Garantía Real-
<b>Demandante:</b>	Abelardo Zuluaga Martínez
<b>Demandada:</b>	Nancy del Socorro Diossa Montoya
<b>Radicado:</b>	050013103021-2023-00338-00
<b>Asunto:</b>	Niega mandamiento de pago y rechaza por competencia

A través de apoderada judicial, el señor Abelardo Zuluaga Martínez, presentó demanda ejecutiva con el fin de hacer efectiva la garantía real en contra de Nancy del Socorro Diossa Montoya, por la suma de ciento cincuenta millones de pesos más los intereses moratorios; obligaciones contenidas en las escrituras públicas N° 769 del 10 de marzo de 2011 y 1627 del 26 de abril de 2013, otorgadas en la Notaría Dieciséis del Círculo de Medellín.

Previo a resolver el asunto, es preciso resaltar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece, en términos generales, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, así como las que consten en los demás documentos que señale la ley.

Lo anterior significa que la vocación de admisibilidad de una demanda ejecutiva con la consecuente orden de apremio, depende de que *ab initio* la misma se acompañe del documento que, sin lugar a dudas y sin necesidad de conjeturas o deducciones forzadas, contenga en sí mismo la obligación demandada, la que, se itera, debe cumplir con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad para que de él pueda dimanarse la fuerza que permita pensar en la posibilidad de librar una orden de apremio de cara a lo expresado en la respectiva demanda.

#### **ANTECEDENTES**

En el presente caso como uno de los documentos bases de recaudo fue allegada la escritura pública N° 769 del 10 de marzo de 2011 de la Notaría Dieciséis del Círculo de Medellín, donde se estableció un contrato de mutuo o préstamo de consumo en los términos

establecidos en el Código Civil para este tipo de negociaciones, donde se constituyó como deudora la señora Nancy del Socorro Diosa Montoya y acreedores Abelardo Zuluaga Martínez y/o Magnolia Gómez Gómez, por la suma de \$ 50.000.000, además de los respectivos intereses corrientes liquidados a una tasa del Uno y medio (1½) por ciento mensual, pagadero por mensualidades anticipadas y en caso de incumplimiento se pactaron intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada. En el referido se estableció el plazo de un año para el pagar la obligación, el cual correría a partir de la firma de la escritura pública, es decir, desde el 10 de marzo de 2011. Adicionalmente, se constituyó allí mismo, hipoteca de primer grado, para garantizar el pago de lo adeudado por capital e intereses, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1974 de propiedad de la ejecutada.

Y como segundo documento soporte de la ejecución se anexó a la escritura N° 1627 de abril de 2013 de la Notaría Dieciséis del Círculo de Medellín, instrumento mediante el cual se realiza una ampliación a la hipoteca constituida mediante la escritura N° 769, ya reseñada, incrementándose la obligación en la suma de \$ 100.000.000 adicionales, quedando entonces el valor total de la hipoteca por \$ 150.000.000; advirtiéndose que el gravamen respaldaba la nueva obligación en las mismas condiciones en las que se suscribió inicialmente.

Para resolver es preciso realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Respecto a la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, el artículo 20 del Código General del proceso en su numeral 1 establece: “**De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por otra parte, el artículo 25 de la misma codificación señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, dejando claro que:

“**Son de mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que **excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**” y que a la fecha corresponden a \$ 174.000.000.

A su turno, el artículo 26 *ibid*, al dejar sentado cómo se determina la cuantía, es claro en su numeral 1° al disponer: “**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

#### **CASO CONCRETO:**

Ahora, luego del análisis de los dos instrumentos públicos antes descritos este Despacho considera que podría ser factible, en principio, pretender la ejecución de la obligación contenida en la escritura primigenia, la 769 del 10 de marzo de 2011, por cuanto como se dijo en precedencia, allí las partes realizaron un contrato de mutuo por valor de \$50.000.000,

cuyo pago se fijó a un año de la suscripción, o sea para el día 10 de marzo de 2012. Obligación que garantizó con la constitución de un gravamen hipotecario. Sin embargo, respecto a la ampliación de la hipoteca, se considera que no ocurre lo mismo, por cuanto simplemente se adicionó el monto del dinero mutuado en la suma de \$ 100.000.000, y se manifestó que las obligaciones se regirían por las mismas condiciones establecidas en la primera escritura. Por lo que al revisar dichas estipulaciones, se evidencia que no es posible establecer su obligatoriedad, por cuanto el plazo establecido para el pago inicial fue de un año, el cual se encontraba cumplido desde el 10 de marzo de 2012 y la escritura de ampliación fue realizada el 26 de abril de 2013, es decir, trece meses después del vencimiento de la primera, adicionalmente, solo aludió a la extensión de garantía hipotecaria sin establecer ninguna condición referida al nuevo contrato mutuo, como forma de pago y plazo para realizarlo, y en tales condiciones no es posible concluir que en este último instrumento, la escritura N° 1627 de abril de 2013 de la Notaría Dieciséis del Círculo de Medellín, estemos en presencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

Y si a esto le adicionamos que en el escrito demandatorio se informó que el día 13 de diciembre de 2016, se había incoado un proceso ejecutivo con base en las mismas escrituras, el cual terminó en el Juzgado donde se tramitaba por pago de las cuotas en mora, mediante auto del día 6 de noviembre de 2018, información que se extrajo de las notas de desglose que figuran en cada uno de los documentos aportados como base de recaudo, esta circunstancia aumenta en grado sumo la incertidumbre sobre la obligación o lo realmente adeudado por la señora Nancy del Socorro Diossa Montoya, debido a que ninguna de las obligaciones dinerarias fueron pactadas en cuotas y en la demanda tampoco se manifestó nada a ese respecto.

De lo hasta aquí expuesto y atendiendo a que para este Juzgado eventualmente el único documento que podría tenerse como título ejecutivo es la escritura Pública N° 769, cuyo monto de la obligación asciende a la suma de \$ 50.000.000 y aun calculando todos los intereses moratorios pedidos desde el 10 de enero de 2015, hasta el día de la presentación de la demanda esto es el 5 de septiembre de 2023, esto arrojaría un valor total de \$164.677.498, valor total de las pretensiones que ubica esta ejecución dentro de los procesos de menor cuantía, por cuanto no supera los \$ 174.000.000 que corresponden a la mayor cuantía. Y eso no obstante no haber descontado valor alguno por los pagos efectuados en el proceso que finalizó en el año 2018, los que obviamente reducirían el monto de lo adeudado.

En conclusión, para esta Judicatura que referente a la Escritura Pública N° 1627 del 26 de abril de 2013, otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Medellín, por valor de \$100.000.000, esta no reúnen los requisitos de contener una obligación clara expresa y exigible, por lo que se deberá negar el mandamiento de pago solicitado, pues ante la falta de documento que contenga un título ejecutivo a cargo de la deudora y a favor de la parte demandante no se cumplen con los presupuestos para demandarse ejecutivamente.

Mientras que para el caso de la Escritura Pública N° 769 del 10 de marzo de 2011 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Medellín, en aplicación del artículo 90 *ejusdem*, se procederá al rechazo de plano de la demanda, disponiendo su devolución al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad Medellín, quien es el competente para su conocimiento en razón de la cuantía y por haber conocido de ellas inicialmente.

Atendiendo a lo analizado, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado con base en la Escritura Pública N° 1627 del 26 de abril de 2013, otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Medellín, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ejecutiva para efectividad de la garantía hipotecaria, instaurada por ABELARDO ZULUAGA MARTÍNEZ contra NANCY DEL SOCORRO DIOSSA MONTOYA, para realizar el estudio de la Escritura Pública N° 769 del 10 de marzo de 2011 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte orgánica de esta providencia.

**TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE DIGITAL** al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad Medellín, para que suma su conocimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a33be4bbec2aae45fc2d807fcb508b633445b136bb3bb4bd7aa8cc5dcec4fb**

Documento generado en 02/10/2023 04:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**